



Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 599, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, como se pide; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 1584, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 21 de diciembre de 2022, Inversiones Bardi SpA deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-197-2022, RUC 22-3-0091522-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 589, de 29 de diciembre de 2022. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada, el que fue evacuado por doña Pilar Ortiz Suazo y otros, a fojas 599, solicitando la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en causa laboral en fase de ejecución que se sustancia ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco en relación al cumplimiento de una sentencia dictada con fecha 24 de marzo de 2022 (fojas 4) que, indica la requirente, no sería extensiva sin límite a los demandados solidarios. Explica que fueron remitidos los antecedentes a cobranza laboral, liquidándose el crédito. Luego, con fecha 13 de mayo de 2022, se dispuso el mandamiento de ejecución y embargo de estilo.

Añade que se efectuó en julio del mismo año una consignación de la deuda, y se realizó en dicho mérito una nueva liquidación del crédito en ejecución. Anota que se han embargado seis bienes inmuebles de los ejecutados y por uno de éstos, de su propiedad, se han propuesto bases de remate.

En dicho contexto, la requirente argumenta que se ha dispuesto una liquidación del crédito aplicando los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo de una *“manera errada e inconstitucional”* a su respecto, como parte que no *“es responsable de la sanción de nulidad aplicada al deudor principal”* (fojas 9). Así, indica, procedería una diversa liquidación del crédito que es detallada a fojas 10.



Por el contrario, con la aplicación efectuada de las normas que cuestiona, se tiene la imposición de *“una sanción desproporcionada, esto es, que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla”*; lo que, indica, constituye un *“tratamiento arbitrario”* (fojas 11). Así, argumenta que el conflicto constitucional se produce por la vulneración concreta a los numerales 2º y 3º del artículo 19 de la Constitución (fojas 17 y siguientes);

5º. Que, en autos se solicita la declaración de inaplicabilidad de diversos preceptos contenidos en el Código del Trabajo, en su artículo 162, que regulan la sanción de no tener por convalidado el despido de un trabajador en la eventualidad de que no se informe por escrito el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando comprobantes que lo justifiquen. En lo impugnado, se dispone que si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, agregando el deber del empleador de pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la anotada comunicación al trabajador;

6º. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión *“gestión pendiente”* supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5º, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar esta consecuencia no buscada por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7º);

7º. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha desarrollado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la anotada causal de inadmisibilidad. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral, no siendo la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que en su oportunidad demandó;

8º. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del



estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estimaron la admisibilidad del requerimiento al no confluir ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, considerando que se desarrolla un conflicto constitucional que amerita su conocimiento y resolución por el Pleno de este Tribunal, y que es análogo al fallado en diversas oportunidades por esta Magistratura.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 13.898-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D04424D9-55BF-47CB-8224-44F3DF3B042B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.